



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002378-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3537-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SUSANN ELIANA LOPEZ NOBLECILLA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL
 PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SUSANN ELIANA LOPEZ NOBLECILLA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 104-2023-MDC-OGAYF-ORH, del 11 de abril de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Castilla; por haberse presentado de forma extemporánea.*

Lima, 26 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. La Oficina General de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Castilla, en adelante la Entidad, a través del Informe Nº 013-2023-MDC-OGAYF, da cuenta a la Gerencia Municipal, de lo informado por la Oficina de Recursos Humanos, y sugiere se solicite a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto precise si el Proceso CAS Nº 001-2020/MDC-CAS, contó con certificación presupuestal, disponibilidad presupuestal y/o Previsión Presupuestal, según corresponde.
2. Con fecha 31 de enero de 2023, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en su Informe Nº 102-2023-MDC-OGPYP señala que, según los archivos que obran en dicha oficina, no se ha encontrado información acerca de la emisión de la disponibilidad presupuestal para la referida convocatoria y que con fecha 3 de febrero de 2021 se certificó la planilla de pagos para el personal CAS, a través de la hoja de certificación de crédito presupuestario NOTA Nº 0000000043-2021, asimismo señala que existe el Informe Nº 487-2020-MDC-GM/GPYP-SGP, del 26 de junio de 2020, en el que recomienda realizar un reajuste necesario para la reducción de personas CAS que venía laborando en el año 2019, a efectos de no generar un sobregiro financiero y presupuestal de los recursos con lo que contaba la Entidad.
3. La Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal Nº 260-2023-MDC-OGAJ, del 9 de febrero de 2023, en base a los hechos informados por las diversas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

áreas de la Entidad, sugiere y recomienda, se inicie el procedimiento para declarar la nulidad de las adendas a plazo indeterminado, suscritas con fecha 11 de octubre de 2022, por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4. Mediante Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 063-2023-MDC.OGAYF, del 11 de abril de 2023, se resolvió dar inicio al procedimiento para declarar la nulidad de las Adendas a plazo indeterminado, respecto a los trabajadores CAS detallados en la Relación de Trabajadores que ingresaron a laborar mediante el Proceso CAS N° 001-2020/MDC-CAS y respecto de los cuales se han suscrito la adenda IV a plazo indeterminado, entre los que se encontraba la señora SUSANN ELIANA LOPEZ NOBLECILLA, en adelante la impugnante.
5. A través de la Carta N° 104-2023-MDC-OGAYF-ORH, del 11 de abril de 2023¹, la Entidad, comunicó a la impugnante el cese de la relación laboral en cumplimiento de la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 063-2023-MDC.OGAYF.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 13 de noviembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 104-2023-MDC-OGAYF, del 11 de marzo de 2023, solicitando que el expediente sea elevado al superior al haberse vulnerado sus derechos, y se declare fundado en todos los extremos debiéndosele reconocer la relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a plazo indeterminado, conforme a los siguientes argumentos.
 - (i) Postuló y resultó ganadora para una plaza, y el hecho de que su cargo no aparezca en los documentos de gestión, no es responsabilidad de los trabajadores, pues es la entidad quienes desde varios años no actualizada sus documentos de gestión y no ha adaptado de acuerdo a las necesidades que son requeridas.
 - (ii) Sus labores administrativas efectuadas son consideradas labores de naturaleza permanente, lo cual implica el desarrollo de las mismas labores por un tiempo prolongado y continuado, que evidencien la necesidad permanente del servicio prestado.

¹ Notificada a la impugnante el 13 de abril de 2023.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) Desde el 10 de marzo de 2021, los contratos administrativos tienden a ser de naturaleza indeterminada, y solo puede darse término al mismo, siempre que la entidad especifique una causal temporal del mismo que puede ser por necesidad transitoria/suplencia/confianza o por causa justa relacionada a la capacidad conducta del trabajador, conforme está establecido en el Informe Técnico N° 001479-2021-SERVIR-GPGSC del 17 de agosto de 2022.
 - (iv) El Tribunal Constitucional emitió un pronunciamiento contenido en la Sentencia 979/2021 – Expediente 00013-2021-PI/TC respecto a la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley N° 31131, sin embargo se ha dejado en vigencia el artículo 4, el mismo que en su segundo párrafo a la letra dice: “(...) *los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual puede ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada*”. Por lo que queda establecido que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley (10 de marzo de 2021), los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, procediendo únicamente su desvinculación por causa justa debidamente comprobada.
 - (v) Aunado a ello, precisa que ni en la convocatoria, ni en su contrato primogénito ni en las adendas posteriores se ha precisado que el contrato era por necesidad transitoria, es decir, no se ha cumplido con especificar la causa objetiva de contratación. Por ende, no resulta aplicable los literales e), f) y h) del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, dado que su contrato no fue celebrado para labores de necesidad transitoria o suplencia, por lo que corresponde aplicar las disposiciones de la Ley N° 31131.
7. Con Oficio N° 125-2023-MDC-OGAYF-ORH, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 3 de 8

www.servirgob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁴, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁵.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

10. De conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, el plazo para la interposición de recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.
11. En el presente caso, se advierte que la Carta Nº 104-2023-MDC-OGAyF-ORH, fue notificada a la impugnante el **13 de abril de 2023**, conforme se verifica de la firma, número de documento de identidad y fecha de recepción que esta consignó en la

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

- ⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

- ⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, modificado por el artículo único de la Ley Nº 31603.**

“Artículo 218º.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

referida carta. Con lo cual el plazo para cuestionar dicho acto administrativo vencía el **8 de mayo de 2023**.

12. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante interpuso su recurso de apelación contra la Carta N° 104-2023-MDC-OGAyF-ORH, el **13 de noviembre de 2023**; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17° del Reglamento del Tribunal.
13. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento⁷, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17° del citado reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
14. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 104-2023-MDC-OGAyF-ORH, del 11 de abril de 2023, el mismo deviene en improcedente.
15. Finalmente, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁸ que rigen el

⁷ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

16. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SUSANN ELIANA LOPEZ NOBLECILLA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 104-2023-MDC-OGAyF, del 11 de marzo de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA; por haberse presentado el recurso de apelación de forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Carta Nº 104-2023-MDC-OGAyF, del 11 de marzo de 2023; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora SUSANN ELIANA LOPEZ NOBLECILLA y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA.

CUARTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.(...)”.

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 8





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 8 de 8

www.servirgob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

